



Tadó, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA No. 027

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO ANTOIO ASPRILLA ANDRADE
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TADÓ
RADICADO: 277874089001-2023-00056-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor Francisco Antonio Asprilla Andrade en contra de Cristian Copete en su calidad de Alcalde Municipal de Tadó, Deiner Adolfo Mosquera - secretario de planeación municipal y Michael Córdoba Palacios – Coordinador de Educación Municipal, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

El accionante singularizo los hechos así:

1º.- Que, el día 12 de abril de abril del presente año radico derecho de petición solicitando respuesta o claridad sobre contratos, y que a la fecha de presentación de esta acción no obtuvo respuesta. 2.- que, en la petición manifestó que las copias serian canceladas por él hasta donde la ley lo permita según el tiempo estipulado para dar respuesta. Que, es extraño que ningún funcionario de la alcaldía municipal de Tadó emite respuesta sobre derecho de petición sobre los manejos de recursos o contratos en los tiempos estipulados por la ley.

NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA:

Para el accionante la administración municipal ha violado su derecho fundamental de petición, consagrados el artículo 13 de la Constitución Política y el derecho a participar en la vigilancia y control en la ejecución de los recursos públicos y a contribuir en el efectivo funcionamiento del estado.

TRAMITE Y ACTUACION PROCESAL:

El treinta y uno (31) de mayo de 2023, el juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, emite el interlocutorio civil No. 161 por medio del sé admite la presente acción de tutela y dispuso la inmediata notificación a las partes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1º.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCION DE TUTELA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo normado en los artículos 13, y 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia



con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, y Art. 13 del CPACA y el Decreto 1983 de 2017 y el Art. 2º del Decreto 333 de 2021.

2º PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Se trata de establecer si existe o no, violación al derecho fundamental de petición al accionante por parte de la Alcaldía Municipal de Tadó en cabeza de su representante legal, al igual que las Secretarías de Planeación y Educación Municipal.

3º.- PROCEDENCIA DE LA ACCIONA DE TUTELA

Consagrada en el Art. 86 de nuestra carta Política, "que toda persona tiene derecho a invocar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión por parte de cualquier autoridad pública.- Igualmente consagra que la tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

3.1- LEGITIMACION EN LA CAUSA

El Art. 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien en principio le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. - En efecto, el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta **(i) a nombre propio;** **(ii) a través de representante legal;** **(iii) por medio de apoderado judicial;** o **(iv) mediante agente oficioso,** el representante de la persona que ha visto vulnerado sus derechos, por otra persona que agencia los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales, se destaca que en esta oportunidad el accionante ha interpuesto la presente acción a nombre propio.

3.2- REQUISITOS DE INMEDIATEZ.

El Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella se debe dar en un plazo razonable. En este orden de ideas, se tiene que efectivamente el actor Francisco Antonio Asprilla, no dejó transcurrir mucho tiempo desde que impetó el derecho de petición y no se emitió la respuesta satisfactoria por la Administración, para proceder a acudir ante esta jurisdicción a interponer esta acción de tutela; pues la petición fue presentada el día 12 de abril de la presente anualidad y al momento de presentación de esta acción han transcurrido escasamente 1 mes entre la posible violación al derecho y la interposición de esta acción.



3.3- SUBSIEDARIEDAD.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna indica que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial subsidiario y residual, procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que por parte del despacho se le el amparo al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, al considerarlo vulnerado por parte de la Alcaldía municipal de Tadó en cabeza de su representante legal y los secretarios de Planeación y Educación Municipal.

Veamos entonces si el derecho del cual solicita su amparo fue quebrantado por la Administración Municipal en cabeza de su representante legal y los secretarios de Planeación y Educación Municipal.

Examinado el libelo demandatorio, se hace necesario retrotraer las acciones desplegadas por las partes.

5º. DE LA CONTESTACION:

La Entidad accionado anexo respuesta de fecha 02 de junio de 2023, en la que manifiesta frente a los hechos:

1.: "parcialmente cierto, ya que, si bien no se le había dado respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, ello obedeció a un error involuntario de la administración más no a la falta de interés en resolver de fondo dicha petición. 2.- Que es parcialmente cierto, que el accionante manifestó su deseo de pagar los costos de la información que solicita, y que el día 2 de junio de 2023 se le envió la respuesta a su correo electrónico".

De igual manera anexaron a la contestación:

- Pantallazo de correo electrónico enviado al E-mail franciscoasprilla279@gmail.com con asunto: contestación derecha de petición 447 de 12 de abril de 2023.
- Copia del contrato de prestación del servicio de vigilancia 2023.
- Copia del convenio de asociación para la operación del PAE en la modalidad de complemento alimentario Nro. ESAL.04-2023.
- copia del contrato de suministro de mano de obra para la fase II de la construcción del puesto de salud en el corregimiento del tabor Nro. Samc-01-2023, al igual que acta de inicio del dicho contrato.

"También manifestó la Administración en su escrito de contestación, que con respecto a la solicitud de información de la cantidad de personas que se encuentran vinculadas a la empresa de vigilancia Nápoles limitada, se insta al peticionario para que solicite la información a dicha empresa por cuanto la administración no incide en la contratación de personal de vigilancia y



desconoce los pormenores de la misma, ya que es una función exclusiva del contratista y que hasta la fecha el contratista ha cumplido con el objeto contractual”

5.1- PETICION PARTE ACCIONADA.

solicita se niegue el amparo constitucional solicitado por el accionante por improcedente, por configurarse hecho superado por carencia actual de objeto.

6.- CONSIDERACIONES.

Dentro del caso objeto de estudio, se hace necesario recordar que el derecho de petición es un derecho constitucional que se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo en su Art. 5°. Y por nuestra Carta Política que en su Artículo 23 consagra: “ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Frente al termino del cual las entidades deben resolver las solicitudes que les presenten, el Art. 6° del Código Contencioso Administrativo reza: **“termino para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. - Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informa así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta...”** (Subrayado por fuera del texto).

En igual sentido, precisa el despacho que las peticiones elevadas ante cualquier ente conforme a lo estipulado en la normatividad que regula el derecho de petición, esto es el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas arriba referenciadas dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones.- Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo.- Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los treinta (30) días siguientes”. -En ese caso deberían ser respondidas dentro del término establecido, en un caso dado de que no sea posible la respuesta dentro del término legal, la Administración Municipal ni ningún ente, debe esperar a que una entidad o un particular acudan a la acción de tutela en ejercicio de su derecho de acción para lograr la protección de un derecho fundamental.

La Corte Constitucional en Sentencia T369/13 manifiesta que: *“ el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”*. - La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.



De otro lado, analizado el escrito de tutela y sus anexos, se evidencia que obra respuesta emitida por la Administración Municipal, con lo que se denota entonces, que la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse el despacho, desapareció, dicho de otra forma, el derecho vulnerado fue superado. - En efecto si se evidencia que las pretensiones del señor Francisco, se encuentra satisfechas. - En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que permitan materializar la decisión de la Juez de tutela.

Finalmente se tiene que, con el amparo constitucional, se buscar ordenar a una autoridad pública o particular que actué o deje de hacerlo, y ***“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, por que desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*** Sentencia T168 de 2008, y en el caso preciso que se pronuncia sobre una petición, lo cual no implicaría necesariamente una respuesta positiva, si no que se resuelva el fondo de la solicitud, lo dicho por la H. C. Constitucional de otra manera en sentencia T-038 de 2019: ***“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interponer la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o ceso la vulneración de derechos fundamentales alegadas por el accionante.”*** - Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, termino la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (subrayado fuera de texto).

Analizado el expediente de tutela, se denota que, si fue satisfecha la petición, dado que se emitió una respuesta por parte de la entidad accionada Alcaldía Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se han satisfecho los presupuestos estatuidos por la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos y demás normas concordantes, respecto al derecho de petición impetrado por el accionante y teniendo en cuenta también de que a la fecha ya se satisfizo la petición, se tendrá la misma por hecho superado por carencia actual de objeto, y en igual sentido se instará a la Administración Municipal de Tadó en cabeza de su representante legal, Secretario de Planeación y Secretario de Educación Municipal, para que en lo sucesivo respondan con diligencia las peticiones de los usuarios; también se precisa que la información contenida en la contestación de esta acción, queda a disposición del accionante.

7.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó-Chocó, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Se le exhorta al señor Alcalde, Secretario de Planeación y Secretario de Educación de esta municipalidad, para que, en lo sucesivo, responda con diligencia las peticiones de los usuarios.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó

TERCERO: Notifíquese esta sentencia en legal forma.

CUARTO. - Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal designado por el consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

YASSIRY MATURANA PEREA
Juez.

Firmado Por:
Yassiry Maturana Perea
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tadó - Chocó

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db74cd4b66e77fe063cfe1b0021523ba268f8dbdb048535119818ee58ff892**

Documento generado en 05/06/2023 06:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>